

Como pudiera ser muy bien que dichos valores fueran presentados para su amortizacion en la oficina de su cargo, le dirijo la presente comunicacion, tanto para que no sea sorprendido, como con el fin de que los documentos que sean de esa procedencia los remita al juzgado de distrito para la correspondiente aclaracion, sin perjuicio de dar aviso á esta Tesorería.

Independencia y libertad. México, Enero 26 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

**ORDEN.**

Marzo 7 de 1869.

Sobre celebracion de una almoneda para la amortizacion de la deuda pública, destinando á ella la cantidad de 25,000 pesos en acciones del ferrocarril de Tlalpam.

Tesorería general de la nacion.—En suprema orden fecha de ayer, me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público, lo siguiente:

«Descando el C. Presidente amortizar la mayor cantidad posible de la deuda pública y dar cumplimiento á las leyes que se refieren á este asunto, ha tenido á bien disponer que el vienes 12 del actual tenga lugar en esa Tesorería la almoneda correspondiente al mes de Junio del año próximo pasado, destinando á ella la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) en acciones del ferrocarril de Tlalpam, de las pertenecientes al Supremo Gobierno.—En esta almoneda se recibirán certificados expedidos por las dos secciones liquidatarias y contaduría mayor.»

Lo participo al público para su conocimiento, en concepto de que la almoneda de que se trata comenzará á las diez de la mañana del citado dia 12 del corriente.

México, Marzo 7 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

**CIRCULAR.**

Marzo 15 de 1869.

Se solicita una relacion nominal de las personas que hayan servido directa ó indirectamente á la intervencion ó al imperio, para la liquidacion y conversion que está haciéndose de la deuda interior de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que por este Ministerio se pida al gobierno de su digno cargo una relacion nominal de las personas que en ese Estado hayan servido directa ó indirectamente á la intervencion ó al titulado imperio, prestado auxilios tanto personales como pecuniarios, recibido honores ó condecoraciones de las llamadas autoridades imperiales, y en general de todos aquellos individuos comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, por cualquiera de las causas expresadas en su art. 1º

La importancia de esa noticia en la liquidacion y conversion que está haciéndose de la deuda interior de la República, hace recomendar á vd. su exactitud y pronto envío, marcando el motivo por que se encuentren comprendidos en dicha ley los individuos que consten en ella.

Independencia y libertad. México, Marzo 15 de 1869.—*Romero.*

**ORDEN.**

Marzo 17 de 1869.

Reglas que deben observarse para la formacion de expedientes en el reconocimiento de créditos procedentes de ministraciones para atenciones del ejército durante la guerra contra la intervencion.

Contaduría mayor de Hacienda y Crédito público.—1ª seccion liquidataria.—Año de 1867.—Con esta fecha se dice al jefe de hacienda de Zatecas lo siguiente:

«Con la comunicacion de vd. fecha 8 del corriente, recibí esta seccion el expediente núm. 13, conteniendo la reclamacion que contra el erario nacional tiene presentada el C. Luis N. Iguerabide, procedente de ministraciones para atenciones del ejército que sostuvo la guerra contra la intervencion y el llamado imperio. Queda registrado bajo el número 1,192, al que se referirá vd. siempre que trate de este expediente en comunicaciones dirigidas á esta seccion, sirviendo de regla general para todos los casos semejantes.

«Como vd. lo desea, al final de aquella nota, y para que pueda servirle de norma para la sustitucion de los expedientes que sobre igual materia se formen en la jefatura de su digno cargo, me parece conveniente dar una idea de las diligencias que la práctica ha enseñado como necesarias, para expedir el despacho de estos asuntos en ób-

vio de trabajo para esa oficina y de perjuicios para los acreedores.

Despues de presentadas las reclamaciones en la forma que prescribe el art. 6º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, deberá procederse á su examen, que debe versar sobre si la comprobacion del reclamo está ajustada á lo prescrito en el art. 5º de la misma ley, teniendo presente la suprema circular comunicada por la Secretaría de Hacienda en 31 de Agosto de 1863, y especial cuidado en que queden en cada negocio probadas claramente las facultades de los jefes que autoricen los documentos, lo que obtendrá pidiendo á los mismos al reconocer sus firmas, la justificacion de sus facultades, agregando copia certificada al expediente.

A fin de lograr la debida justificacion sobre la legalidad de los documentos de comprobacion, se practicarán todas las diligencias convenientes en caso de duda.

Como es comun que los acreedores careciendo de las pruebas auténticas que determina la fraccion II del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, apelan á informaciones *ad perpetuam* para suplirlas; es necesario que estas sean promovidas ante un juez de la Federacion, segun lo determina la circular de 10 de Octubre de 1862, de la Secretaría de Hacienda, cuya validez en todo caso será resuelta por el superior.

En caso de que las reclamaciones se encuentren apoyadas con documentos como los bonos números 570 y 572 que se encuentran en el expediente que vd. ha remitido y que segun ellos expresan, fueron expedidos en cumplimiento de la ley de ese Estado, de 14 de Noviembre de 1863, es necesario inquirir si el gravámen debe reportarlo el erario particular del Estado ó el federal; agregando un ejemplar ó copia certificada de las disposiciones del gobierno del Estado que aclaren el punto á cada expediente.

La sustanciacion del expediente que vd. remitió, se halla en lo general arreglada, careciendo solamente de la solicitud en papel del sello 3º, que el interesado debió presentar, como está prevenido para todos los asuntos que los particulares tengan en las oficinas del gobierno.

No me parece por demas manifestar á vd., que siempre que los reclamantes presenten documentos que no estén girados á favor de sus propias personas, sino al de otras, al de corporaciones, de

fincas, ó de quienes se llamen dependientes de ellas, deberán justificar su derecho de propiedad al documento, porque de otra manera bien se podrian eludir los efectos de las disposiciones del Ministerio de Hacienda de 24 de Abril y 1º de Mayo de 1868.

Cuando los créditos hayan sido endosados ó cedidos despues del dia 11 de Setiembre de 1867, se exigirá la justificacion del endose ó cesion con arreglo á la ley de la misma fecha.

En todo caso se exigirá la justificacion de que los endosantes y tenedores no están comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, menos cuando alguno haya adquirido el crédito despues del 12 de Agosto de 1867, pues desde este dia en adelante ya no se podia incurrir en la pena de traicion á la patria por causa de la intervencion francesa.

Estas instrucciones, que ha sugerido la práctica como consecuencia de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y las generales prescritas por la circular de 20 de Enero del presente año, son las que esa jefatura deberá tener presentes ántes de remitir á esta seccion los expedientes que forme por reclamaciones al erario procedentes de ministraciones para atenciones de la guerra contra la intervencion.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd., para que si lo tiene á bien, lo tenga presente á fin de evitar el tener que devolverles los expedientes para su perfecta sustanciacion, lo que será en grave perjuicio del público.

Y lo inserto á vd. á fin de uniformar la práctica en todas las jefaturas de hacienda, respecto á la sustanciacion de los expedientes relativos á las reclamaciones contra el erario nacional emanadas de la guerra contra la intervencion francesa, que comprende el período desde fines de Diciembre de 1861, hasta que concluyó la pasada lucha: teniendo especial cuidado en no confundir los documentos relativos á esos expedientes, que deben ser remitidos directamente á esta primera seccion liquidataria de crédito público, con todos los demas que se llaman de la deuda flotante y que deben ser remitidos á la segunda seccion liquidataria á quien toca su conocimiento segun la ley de 20 de Agosto de 1867.

Independencia y libertad. México, Marzo 17 de 1869.—*Tranquilino Varela.*

## AVISO.

Marzo 27 de 1869.

Orden para la celebracion de la almoneda de la desamortizacion de la deuda interior.

Tesoreria general de la nacion.—En supremo orden fecha 22 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

«A fin de amortizar la mayor cantidad posible de la deuda pública, y dar cumplimiento á las leyes que se refieren á este asunto, el C. Presidente se ha servido disponer, que el lunes 29 del actual se verifique la almoneda de la deuda interior, correspondiente al mes de Julio del año próximo pasado, destinándose á ella veinticinco mil pesos (\$25,000) en acciones del ferrocarril de Tlalpam, de las pertenecientes al Supremo Gobierno.

«En esta almoneda se consignarán veinte mil pesos (\$20,000) á la amortizacion de certificados expedidos por las dos secciones liquidatarias, y cinco mil pesos (\$5,000) á la de bonos de la deuda nacional.»

Lo pongo en conocimiento del público, á fin de que las personas que deseen hacer postura, ocurran á esta Tesoreria general el citado dia 29, á las diez de la mañana en punto, en que comenzará la almoneda.

México, Marzo 27 de 1869.—M. P. Izaguirre.

## AVISO.

Marzo 29 de 1869.

Celebracion de la almoneda para el dia 29 de Marzo de 1869.

Tesoreria general de la nacion.—No habiendo tenido efecto la almoneda anunciada para hoy, en que debió rematarse la cantidad de veinticinco mil pesos (\$25,000) en acciones del ferrocarril de México á Tlalpam, consignándose de ella veinte mil pesos (\$20,000) para la amortizacion de certificados de las secciones liquidatarias y cinco mil pesos (\$5,000) para la de bonos de la deuda interior, participo á las personas que deseen hacer postura, que la propia almoneda tendrá verificativo el próximo dia 31 del actual, comenzando en esta oficina á las diez de la mañana.

México, Marzo 29 de 1869.—M. P. Izaguirre.

## CIRCULAR.

Abril 6 de 1869.

Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos.

Tesorería general de la nacion.—Circular núm. 127.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 3 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

«Con fecha 7 del actual digo al C. jefe de hacienda del Estado de Jalisco lo que copio:—«He dado cuenta al C. Presidente de la República, del oficio de vd. núm. 456, fecha 30 del mes próximo pasado, en que traslada el de la Jefatura de Hacienda de Jalisco, relativo al abono de 12 por ciento que la direccion de rentas del Estado se ha hecho, sobre los bonos que amortiza por la parte del derecho de traslacion de dominio que corresponde al Gobierno general, fundándose en que la Constitucion de 1857 deroga la ley de 30 de Agosto de 1861, cuyo artículo 15 dice: «Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciben en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos, por estar destinadas á la amortizacion de la deuda pública.»—Impuesto del asunto, el mismo C. Presidente se ha servido acordar se diga á vd. para que así lo conteste la jefatura citada al director de rentas, que la ley de que se trata y que le prohíbe abonarse el citado honorario, está y debe estar, mientras no sea expresamente derogada por otra, en todo su vigor, y que ademas de que seria un contrasentido que por honorarios se pagase un 12 por ciento sobre el valor que representan los bonos, cuando estos no tienen otro más que el estimativo, que es de un 6 por ciento, el tenor del art. 15 que se ha copiado, decide terminantemente la cuestion.—Así, pues, á él se dará en el caso presente su debido cumplimiento, haciéndose entender al citado director de rentas, que no debe abonarse honorario alguno por la amortizacion de los repetidos bonos.»—Lo que trascribo á vd. como resultado de su consulta relativa fecha 8 del próximo pasado.

Trasládolo á vd. para su debido conocimiento y fines consiguientes.

## CIRCULAR.

Junio 12 de 1869.

Reduccion de la cantidad señalada en el presupuesto para la amortizacion de la deuda pública, y prevenciones relativas á órdenes de pago.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 3ª.—Considerando el Presidente que en vista de los productos que están teniendo actualmente las rentas públicas, por motivos que no es del caso enumerar, no se debe calcular que los que tengan en el año fiscal que comenzará el 19 de Julio próximo, sean suficientes para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos decretado por el Congreso de la Union el 31 de Mayo último, ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras no mejore el estado de las rentas públicas, se hagan desde 19 de Julio citado las reducciones prevenidas por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª del art. 2º de la ley de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo de este año.

El Ejecutivo tiene el deber y el deseo de cumplir en todo las resoluciones del Congreso. No es fácil sin embargo hacer de antemano las reducciones prescritas por la ley con estricta sujecion á ella, porque no ha podido saberse á punto fijo, á causa de las irregularidades de las oficinas, lo invertido en cada una de las partidas del presupuesto sino despues de terminado el año fiscal y de cerrada la cuenta. Para evitar en cuanto fuere posible el que esto suceda en el actual, distribuirá esa Tesoreria la cantidad consignada en el presupuesto al pago de la deuda pública, que es lo que ofreceria mayores dificultades á este respecto, en doce partes iguales, cada una de las cuales será el máximo de lo que puede aplicarse en cada mes á este ramo, comenzando por descontar la tercera parte de lo que corresponde á cada mes, de conformidad con el espíritu de la fracion 2ª del art. 2º de la ley citada de 30 de Mayo próximo pasado.

En virtud de la amplia autoridad que durante el presente año fiscal tuvo el Ejecutivo para disponer de la cantidad de tres millones y medio de pesos en la amortizacion de la deuda pública, ha sido posible con objeto de facilitar las operaciones de amortizacion y el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias y ordinarias, recibir una

Independencia y libertad. México, Abril 6 de 1869.—M. P. Izaguirre.

## ORDEN.

Abril 8 de 1869.

Se admiten los certificados expedidos por las secciones liquidatarias, en pago de la contribucion del 1 por ciento, y el 15 por ciento en dinero efectivo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República ha acordado se diga á vd. en respuesta á su oficio número 2,067, fecha de ayer, que de acuerdo con lo prevenido en la orden de 17 del mes próximo pasado, esa direccion admita el pago de las contribuciones de 1 por ciento, en certificados de los expedidos por las secciones liquidatarias, y el 15 por ciento en dinero efectivo.

Y lo digo á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Abril 8 de 1869.—Romero.—C. director de contribuciones.—Presente.

## ORDEN.

Abril 22 de 1869.

Almoneda de la deuda interior correspondiente al mes de Agosto, destinándose á ella 25,000 pesos en acciones del ferrocarril de Tlalpam.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—A fin de amortizar la mayor cantidad posible de la deuda pública, y dar cumplimiento á las leyes que se refieren á este asunto, el C. Presidente se ha servido disponer que el jueves 29 del actual se verifique la almoneda de la deuda interior correspondiente al mes de Agosto del año próximo pasado, destinándose á ella \$25,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam, de las pertenecientes al Supremo Gobierno.

En esta almoneda se consignarán \$20,000 á la amortizacion de certificados expedidos por las dos secciones liquidatarias, y \$5,000 á los bonos de la deuda nacional.

Independencia y libertad. México, Abril 22 de 1869.—Romero.—C. tesorero general de la nacion.

parte de estos pagos en créditos, y el resto en efectivo.

La parte que se ha recibido en créditos ha tenido que cargarse á la amortización de la deuda, por ser este el ramo á que propiamente pertenece. Siendo comparativamente reducida la cantidad de que en el próximo año económico podrá disponer el Ejecutivo para la amortización de la deuda pública, no será ya posible seguir haciendo estas operaciones en los términos y bajo las bases que se han verificado en el presente. En consecuencia, las órdenes dadas para que algunos créditos sean recibidos en pago de cualquier impuesto ú operación de cualquier género, como dinero efectivo, terminarán con el año económico para el que se dieron, y no podrán hacerse efectivas en el próximo. Las que se refieren á operaciones de nacionalización, se consideran suspensas solamente, puesto que luego que se reúna el Congreso de la Unión, se le dirigirá una iniciativa por este Ministerio, con objeto de que modifique el art. 16 de la ley de 19 de Agosto de 1867, en la parte que previene que ciertas operaciones se hagan en dinero efectivo. Una cosa semejante se hará con el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias, respecto de lo cual existe ya una iniciativa del Ejecutivo en el Congreso.

Como la facultad de decretar gastos y crear recursos para erogarlos, es exclusiva del Congreso de la Unión, y se ejerce por un mandato constitucional, una vez en cada año, las órdenes que el Ejecutivo dé para cumplir con las determinaciones del Congreso en materia de hacienda, no pueden extenderse á mas del año fiscal para que fueron dictadas, y espiran necesariamente al terminar este. En consecuencia, todas las órdenes de pago que se hayan dado con cargo á la deuda pública, durante el presente año fiscal y que no hubieren sido cumplidas en él, se tendrán por terminadas, exceptuando solamente las que tuvieren el carácter de contrato. El Presidente podrá, sin embargo, revalidar las que crea que deban dejarse subsistentes en el año próximo, en vista de las prescripciones del nuevo presupuesto y según las circunstancias.

Independencia y libertad. México, Junio 12 de 1869.—Romero.—C. tesorero general de la nación.

**ORDEN.**

Julio 16 de 1869.

Fecha en que debe considerarse terminado el plazo de ocho meses que fijó la ley de 28 de Noviembre último para la presentación de bonos y créditos de la deuda interior á que se refieren los decretos de 19 y 20 de Noviembre de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Dí cuenta al Presidente en junta de CC. Ministros, con la consulta que esa contaduría mayor elevó á esta Secretaría, respecto á la fecha en que debe considerarse terminado el plazo de ocho meses que fijó la ley de 28 de Noviembre último para la presentación de bonos y créditos de la deuda pública interior, á que se refirieron los decretos de 19 y 20 de Noviembre de 1867.

Se ha tomado en consideración, que el plazo de ocho meses fijado por el Congreso en Noviembre último, es una ampliación de los que se concedieron en 19 y 20 de Noviembre de 1867, puesto que el término que concede es solamente una prórroga del primero, y en tal virtud no debe considerarse este interrumpido.

En consecuencia, el mismo Supremo Magistrate, en junta de CC. Ministros, se ha servido declarar que la prórroga que concedió el decreto de 28 de Noviembre de 1868, expedido por el Congreso de la Unión, debe espirar para toda la República el día 18 del presente mes, respecto de los créditos, y el día 19 respecto de los bonos de la deuda interior, debiendo cesar todas las operaciones sobre recibo de créditos que se reclamen al erario, tanto en las secciones liquidatarias como en las jefaturas de hacienda de los Estados, así como de los bonos á que se refirió la ley de 20 de Noviembre de 1867.

Comunicado á vd. para los fines que correspondan.

Independencia y libertad. México, Julio 16 de 1869.—Romero.—C. contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.

**ORDEN.**

Julio 17 de 1869.

Se previene el día en que deben cerrar los registros que llevan las secciones liquidatarias como término de prórroga concedido por el Congreso para la presentación de créditos contra el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Impuesto el Presidente de la consulta que esa contaduría mayor hace en su oficio de hoy, relativa á cerrar los registros que llevan las secciones liquidatarias el día 19 del actual, en vez del 18 que se fijó como término de la prórroga concedida por el Congreso para la presentación de créditos contra el erario, en virtud de ser día feriado, y considerando que no está en las facultades del Gobierno designar el día 19 próximo como el último para dicha presentación, según expresa vd. en su consulta referida, se ha servido acordar diga á vd., que las oficinas liquidatarias deben abrirse mañana y recibir todas las reclamaciones que presenten los interesados, para cuyo conocimiento se manda publicar esta determinación.

Independencia y libertad. México, Julio 17 de 1869.—Romero.—C. contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.

**ORDEN.**

Julio 19 de 1869.

Circular de la contaduría mayor previniendo se remitan dos relaciones de los reclamos presentados sobre créditos hasta el 18 de Julio.

Contaduría mayor de hacienda y crédito público.—Circular.—Habiendo resuelto el Supremo Gobierno en 16 del que cursa, que el plazo de ocho meses que fijó la ley de 28 de Noviembre próximo pasado para la presentación de las reclamaciones contra el erario federal, á que se refirió el decreto de 19 de Noviembre de 1867, espiró para toda la República el día 18 del presente mes; bajo su mas estrecha responsabilidad y á precisa vuelta de correo, se servirá vd. remitirme dos relaciones de los reclamos que á esa jefatura le hayan sido presentados hasta el día de ayer, expresando los nombres de los acreedores, la procedencia de los créditos y su monto, á fin de que se les dé entrada en el libro de registro correspondiente.

Una de las mencionadas relaciones comprende-

rá las reclamaciones procedentes de créditos contraidos por el Supremo Gobierno ó por el ejército, desde Diciembre de 1861, para sostener la guerra contra la intervención extranjera; y la otra á todas las demas cuyo conocimiento está sujeto á la 2ª sección liquidataria, conforme á lo prevenido en el art. 2º del ya referido decreto de 19 de Noviembre de 1867.

Independencia y libertad. México, Julio 19 de 1869.—José M. Urquidí.

**ORDEN.**

Julio 23 de 1869.

Sobre órdenes relativas á créditos que han quedado insolutos en virtud de la circular de 12 de Junio de 1869.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular núm. 148.—Con fecha 20 del actual me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito público, lo siguiente:

«Dí cuenta al C. Presidente de la República con el oficio de vd. núm. 5, fecha 6 del actual, en que trascribe la consulta del jefe de hacienda de Michoacan, sobre las órdenes de pago que en su oficina quedaron pendientes en virtud de la circular de 12 del próximo pasado; y como resolución me manda decir á vd., como lo verifico, que las órdenes á que se refiere están sujetas, como todas las de su género, á la revalidación previa, de conformidad con lo prevenido en la disposición referida.

En cuanto á lo que mira á la circunstancia de estar anotados los créditos, á fin de que los interesados tengan en todo tiempo la constancia fehaciente de que no les fué pagada la suma que las órdenes expresan y acreditar así que sus créditos están insolutos, se previene se devuelvan á los interesados las referidas órdenes originales, con la anotación correspondiente de los abonos hechos á cuenta, ó de que no los recibieron, dejando en la oficina respectiva noticia de la devolución; sirviendo esto de regla para todos los casos que se presenten de igual naturaleza.

«De orden suprema lo digo á vd. para los fines consiguientes.»

Lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 23 de 1869.—M. P. Izaguirre.